

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-354/2010
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil diez.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el acuerdo de incompetencia planteado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Boca del Río, mediante la cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el treinta de septiembre pasado en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/45/02/10, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente asunto, se

desprende lo siguiente:

a) El dieciocho de mayo del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Boca del Río, presentó escrito de queja contra Humberto Alonso Morelli, precandidato único del Partido Acción Nacional a ocupar la alcaldía del municipio mencionado, y contra el propio instituto político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

La queja en comento fue radicada con el número de expediente Q-38/05/2010, y se resolvió el tres de septiembre siguiente, en el sentido de declararla infundada.

b) Inconforme con dicha resolución, el diez de septiembre de este año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el treinta de septiembre siguiente.

La resolución en comento, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“...PRIMERO. Se modifica la resolución de tres de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-38/05/2010 y se declara parcialmente fundada la queja interpuesta por el ciudadano Luis Enrique Villalobos Urbina, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Boca del Río, Veracruz, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de este fallo...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de octubre de este año, Julio Sandoval Flores, en

representación del Partido Acción Nacional, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

La demanda de mérito fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, donde fue radicado con la clave de expediente **SX-JRC-205/2010**.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario dictado el seis de octubre de dos mil diez, la Sala Regional en cuestión se declaró incompetente para conocer del juicio precisado y, en consecuencia, ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior.

El acuerdo de mérito fue notificado a esta instancia jurisdiccional mediante oficio número SG-JAX-1316/2010, recibido en la Oficialía de Partes del ocho de octubre próximo pasado, junto con las constancias atinentes al juicio citado.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de ocho de octubre del año en curso, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-354/2010, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para el efecto de acordar lo conducente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con número de identificación S3COJ01/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, y que puede consultarse en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Ello porque, en el caso, se trata de determinar si esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, tal como lo estimó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el acuerdo de seis de octubre al que se ha hecho referencia con antelación.

Lo anterior, evidentemente, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues se trata de determinar si se encuentra apegado a Derecho que la Sala Regional declarara su

incompetencia para conocer del presente medio de impugnación, lo que resulta ser una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, por lo que debe estarse a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es claro que debe ser esta Sala Superior la que, mediante actuación colegiada, emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión de competencia. Esta Sala Superior considera que resulta inexacta la declaración de incompetencia emitida por la Sala Regional en el caso particular, conforme con lo siguiente.

La competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral está prevista en los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos aludidos, en esencia, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos

para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...”

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral:**

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, del resto de los artículos anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de

las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las salas regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así las cosas, esta última hipótesis atribuye competencia a las salas regionales, con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver, aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es indiscutible afirmar que el legislador ponderó la regla de la competencia de las salas regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la Ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP/45/02/2010, en el que se modificó la resolución de tres de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-38/05/2010.

Ahora bien, la queja en comento y, por tanto, la cadena impugnativa que se ha seguido en el caso a partir de que ésta fue interpuesta contra quien entonces era el candidato único del Partido Acción Nacional a ocupar la alcaldía del municipio de Boca del Río, Veracruz, y también contra dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y, por tanto, se encuentra vinculada con este tema.

Lo anterior, se constata con la simple lectura del escrito de queja correspondiente, cuya copia certificada se encuentra agregada en el cuaderno accesorio del expediente correspondiente al juicio en el que se actúa, y que en lo que interesa establece lo siguiente:

“...En mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital XXII, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano, vengo a interponer el recurso de queja en contra de **HUMBERTO ALONSO MORELLI, PRECANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO (PAN), POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, TRANSGREDIENDO DE ESTA MANERA EL DIVERSO 325 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL 307 DEL ESTADO DE VERACRUZ...”**

Sobre el particular, debe señalarse que las conductas denunciadas, y la supuesta violación que generan son

desarrolladas en el escrito de queja atinente, a lo largo de dos apartados, a saber, “Hechos” y “Consideraciones jurídicas”, y su pretensión se reafirma con la lectura del petitorio cuarto del escrito de denuncia correspondiente, en el que se solicita imponer la sanción correspondiente al candidato y al partido político citados, por transgredir el artículo 325, fracción III del Código Electoral del Estado de Veracruz, que establece la prohibición para que los precandidatos realicen actos anticipados de campaña.

Con base en esta impugnación, y en términos de lo que se mencionó en los resultandos del presente acuerdo, el tres de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolvió la queja atinente (identificada como Q-38/05/2010), cuya copia certificada obra igualmente en los autos del presente medio de impugnación, en el sentido de declararla infundada.

Para controvertir dicha resolución, el diez de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, con la finalidad de que fuera revocada la resolución combatida y, consecuentemente, se sancionara al otrora candidato al que se ha hecho alusión, tal como se desprende del petitorio cuarto del escrito correspondiente.

Como se ha dicho también, la autoridad jurisdiccional electoral de Veracruz resolvió el recurso de apelación mencionado el treinta de septiembre siguiente, y determinó modificar la resolución controvertida, al haber resultado parcialmente fundado el medio de impugnación atinente.

Finalmente, con la intención de combatir la resolución jurisdiccional local que ha sido referida con antelación, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en Boca del Río, presentó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se atiende y, en su escrito de demanda, plantea en esencia lo siguiente:

- Afirma que la resolución combatida adolece de una indebida motivación y fundamentación, además de que expresa argumentos contradictorios, y carece de exhaustividad pues, en su opinión, la responsable no se allegó de los elementos necesarios para resolver, además de que no hace una valoración y verificación de las pruebas ofrecidas por el promovente, mismas que son cuestionadas en su contenido y alcance;

- En su primer agravio, que se encuentra relacionado con la presunta existencia de una página electrónica (web) del entonces precandidato, formula alegaciones relacionadas, en esencia, con que:

* La responsable no observó el principio de inocencia;

* Existe falta de motivación y se hace una indebida valoración de las pruebas;

* La queja dejó de analizarse de manera conjunta;

* Se negó la existencia del "link";

* Podría tratarse de actos tendentes a afectar la actuación del candidato;

* Podría ser una propaganda residual;

* La prueba técnica adolece de una indebida valoración;

*Dejó de considerarse la facilidad para manipular este tipo de pruebas, y

* Dejó de valorarse la presunción de inocencia.

- Por otra parte, en el agravio segundo, relacionado con la supuesta presencia del candidato en un programa de televisión llamado “Concierto ciudadano”, fundamentalmente, se sostiene que la responsable se excedió y no hizo una valoración adecuada de los hechos; que no se desahogó adecuadamente la prueba técnica con la que pretende imputarse responsabilidad; que la fe de hechos notarial carece de valor probatorio; que la queja tiene incongruencias; que no puede determinarse con certeza dónde apareció o se realizó la entrevista de cinco minutos porque el promovente se queja de que se hizo en una red social, mientras que la responsable habla de un programa de televisión; que dejaron de considerarse los adelantos tecnológicos, y nuevamente, que dejó de valorarse la presunción de inocencia.

- En su tercer agravio, vinculado con la supuesta existencia de un cintillo electrónico, el actor sostiene que no existe elemento que pruebe la autoría de los mismos y que, por tanto, la responsable se excedió al declarar fundado el

agravio; que las actuaciones notariales son cuestionables en cuanto a su veracidad y alcances por la forma en que fueron solicitadas, y que la resolución carece de motivación y fundamentación.

- En su cuarto agravio, relacionado con la presunta culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional, se sostiene medularmente que: *i)* la resolución carece de motivación y fundamentación, y que tendenciosamente se pretende fincar responsabilidad al comité directivo municipal del instituto político referido en Boca del Río, aun cuando no existe responsabilidad sobre el candidato, y *ii)* que los hechos imputados son difíciles de probar porque se negaron, y ocurrieron en páginas electrónicas que cualquiera puede denunciar.

- Finalmente, en su quinto agravio, vinculado con la orden que dio el tribunal al instituto electoral veracruzano de imponer las sanciones correspondientes, a juicio del hoy actor, debe dejarse sin efecto dicha instrucción, porque no existen elementos para determinar la responsabilidad y, por tanto, resulta improcedente la remisión del expediente al Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal.

Con los agravios anteriormente expuestos, el partido actor persigue que se dicte una resolución favorable a sus intereses y los del ciudadano Humberto Alonso Morelli, por lo que pretende la revocación del acto controvertido.

De lo hasta aquí mencionado, es claro que, como se

dijo, el presente asunto (así como la cadena impugnativa del que deriva) está vinculado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña del entonces precandidato único del Partido Acción Nacional a ocupar la alcaldía de Boca del Río, pues éste fue el acto destacadamente impugnado desde la queja inicial y, consecuentemente, ésta ha sido la materia sobre la cual han emitido pronunciamiento las autoridades electorales de Veracruz.

No obstante lo anterior, tal como se desprende del acuerdo plenario de incompetencia dictado el seis de octubre pasado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, *“...la materia de la impugnación deriva de un recurso de queja estrechamente vinculado con la transmisión de una entrevista en un programa de televisión, así como con la promoción del denunciado en diversos medios electrónicos, lo cual es ajeno a las hipótesis de competencia expresa de las Salas Regionales...”*.

Para apoyar su determinación, cita la tesis de jurisprudencia 8/2010, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, y concluye que el caso particular se adapta al criterio en comento pues *“...la naturaleza del acto que se*

reclama está relacionada con la propaganda de un candidato en televisión...”.

No obstante lo anterior y, en términos de lo precisado en párrafos precedentes, a juicio de esta Sala Superior, resulta incorrecto lo acordado por la Sala Regional en comento, en términos de lo siguiente.

Por principio de cuentas, debe tenerse presente que la denuncia de origen del referido procedimiento sancionador está enderezada contra un precandidato a Presidente Municipal, por lo que resulta evidente que, de inicio, la Sala Regional de Xalapa cuenta con facultad expresa para conocer y resolver del presente asunto, siendo innecesaria la remisión del expediente a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque es indiscutible que se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se está en presencia de un proceso electoral para Gobernador del Estado de Veracruz, sino para Presidente Municipal en el Municipio de Boca del Río de la citada entidad federativa, circunstancia por la cual corresponde a citada Sala Regional avocarse a su conocimiento.

Además, porque el presente asunto no se encuentra vinculada con la violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que la

cuestión a resolver es si debe revocarse o no la resolución en la que se tuvo por acreditada la realización de supuestos actos anticipados de campaña, y en la cual se ordena la remisión del expediente respectivo al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para la imposición de la sanción atinente.

En efecto, en la especie, la resolución controvertida está vinculada con un procedimiento sancionador incoado contra Humberto Alonso Morelli, entonces precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, y contra dicho instituto político, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción de su imagen a través de publicidad en internet, así como la aparición del citado precandidato en un programa televisivo.

No obstante, según se dijo, en la queja administrativa se cuestiona, únicamente, el contenido de dichos medios de promoción en cuanto a que, a juicio del impetrante primigenio, por medio de ellos, el entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz, realizó una indebida promoción de su imagen fuera de los plazos legales, esto es, llevó a cabo actos anticipados de campaña.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, por su parte, el partido actor formula argumentos para acreditar que, en oposición a lo inicialmente denunciado, así como a lo resuelto por el tribunal electoral estatal, las

conductas desplegadas no pueden reputarse responsabilidad ni del otrora candidato, ni del instituto político de referencia.

Así, es dable advertir que, en oposición a lo considerado por la citada Sala Regional, el caso a estudio ninguna vinculación guarda con la presunta violación a la normatividad electoral derivada de tiempos en radio y televisión, dado que este aspecto en modo alguno ha sido objeto de controversia a lo largo de la cadena impugnativa que dio lugar al presente juicio.

Lo anterior se corrobora con la lectura de las partes conducentes de la denuncia de la queja primigenia pues, desde entonces, el planteamiento en relación con la supuesta promoción en televisión es el siguiente:

“...HECHOS

...

VIII.- El día 1 de Mayo de 2010.- Asiste al programa televisivo “Concierto Ciudadano”. En el citado programa concede una entrevista de cerca de 5 minutos, en los cuales busca posicionar su imagen, su nombre y sus propuestas.

El programa concierto ciudadano, es televisado a través del sistema de cable “ULTRAVISIÓN”, en vivo los días sábados con repetición el domingo a las 09:00 y los miércoles a las 19:00.

Cabe resaltar que ante la fe del notario 16 de la décimo quinta demarcación territorial del estado de Veracruz, el día 12 de mayo se entró a la red social denominada FACEBOOK, al canal de ULTRA NOTICIAS VERACRUZ, en la página 1 y 2, se manifiesta que Humberto Alonso Morelli, asistió a dicho programa el 1 de mayo...

...

X.-...

De la anterior relatoría de hechos se hace visible que durante **22 de abril al 17 de mayo** del presente, aparecieron en distintos medios de comunicación tales como radio, televisión, periódicos o Internet, diversas notas de hechos en los cuales el precandidato del PAN realizó una serie de expresiones y actos que son violatorias a la

normatividad electoral, ya que buscan posicionar su imagen, y nombre en detrimento de los demás contendientes a la alcaldía de Boca del río. En ese mismo tenor, cabe precisar que en el caudal de los hechos se habló de los siguientes elementos:

...

* Que el 1 de mayo del presente asistió al programa televisivo “concierto ciudadano” en el cual expresó sus propuestas...

...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

...

Es importante señalar que el precandidato del PAN asistió el 1 de mayo a conceder una entrevista al programa denominado “Concierto Ciudadano”, promoviendo su imagen, su nombre y sus propuestas de campaña de manera ilegal a continuación se transcribe dicha entrevista: (Se transcribe)

De la anterior entrevista resaltan los siguientes puntos:

- Que el conductor identifica claramente el nombre de su entrevistado, el partido político que representa, que es precandidato y el puesto por el aspira.
- Que el conductor señala que el objetivo de dicha entrevista es que la ciudadanía que conozca a Humberto Alonso Morelli y qué es lo que ofrecerá a la gente de Boca del río en el periodo de campaña.
- Que parte de la entrevista versa sobre temas ajenos de política, sin embargo, trata temas en los cuales busca crear identificación emocional con los futuros electores.
- Que externa varios compromisos que hace ante la ciudadanía del municipio de Boca del Río.
- Que su primer compromiso es resolver las inquietudes y necesidades de los boqueños.
- Que sus demás compromisos son: Generación de empleo, la seguridad pública, la continuidad de Obras.
- Que Humberto Alonso Morelli invita al público que visite su página oficial: www.hamorelli.org
- Que a través de esa página pueden verificar, sus propuestas, sus compromisos, sus videos, etc.

Este acto que realizó el aspirante a la alcaldía de Boca del río, fue hecho debidamente planeado, no puede catalogarse como una entrevista casual ni espontánea, se alcanza a ver dentro de la entrevista que aparecen fotos personales del precandidato, esto significa, que él las proporcionó con antelación, debido a que hay una sincronía entre las imágenes y los temas que se van tratando.

La entrevista se realizó el 1 de mayo aproximadamente 13 días después de haber terminado el proceso interno, por lo tanto no existe justificación alguna para manifestar a través de un medio masivo de comunicación como lo es la

televisión “compromisos de campaña” y máxime si van dirigidos a los ciudadanos de Boca del Río, tal como lo señala Alonso Morelli

“El primer compromiso y el más importante es: resolver las inquietudes y necesidades de los boqueños”

Es menester señalar “**la coincidencia**” que al momento que Humberto Alonso se dirige a la ciudadanía **dando a conocer sus propuestas** (minuto 3:17) **se reproduce constantemente en la parte inferior de la pantalla un cintillo, por cerca de 50 segundos, que tiene la siguiente leyenda:**

Humberto Alonso Morelli

Cand. A la alcaldía de Boca del Río

Además hay que tomar en cuenta que el C. Morelli hace una invitación a visitar su sitio web que contiene sus compromisos y sus propuestas...

Las consideraciones anteriores, como se ha dicho, fueron desarrolladas a lo largo del escrito de queja atinente, siempre en estrecha vinculación con el tema de los actos anticipados de campaña, y la supuesta inequidad que generaron dentro del proceso y, por tanto, a este tema se constriñó, primero, la resolución inicialmente dictada por la instancia administrativa electoral local y, posteriormente, la cadena impugnativa desarrollada para controvertir dicha determinación.

Así, y en atención a que, como se ha visto, en el caso, no se trata de dilucidar pautas, tiempos o contratación de espacios en televisión, sino de actos anticipados de campaña de un candidato a presidente municipal, siendo insuficiente que parte de los mismos se hayan difundido en televisión pues, como se ha razonado, resulta incuestionable que la litis se encaminaba a su contenido, por cuanto se alega que a través de ellos, el mencionado precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Boca del Río realizó actos anticipados de campaña, al margen de los

medios empleados o utilizados para tal efecto.

Luego entonces, al no relacionarse la impugnación de que se trata con las bases y lineamientos vinculados a la contratación y/o asignación de tiempos en radio y televisión, sino a su contenido, resulta inconcuso que no se actualizan los supuestos a que se refiere la tesis de jurisprudencia citada Sala Regional.

Así, en opinión de esta instancia jurisdiccional, la Sala Regional debe avocarse al conocimiento de la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, para resolver lo que en derecho corresponda.

Similares consideraciones fueron sostenidas en el diverso acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-353/2010, suscrito por quienes integran esta instancia jurisdiccional el trece de octubre del año en curso.

En esta lógica, se determina que:

- Debe dejarse sin efectos la declaración de incompetencia que la Sala Regional emitió en el expediente SX-JRC-205/2010, mediante acuerdo colegiado de seis de octubre del año en curso;
- Debe tenerse a la Sala Regional en comento como competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de revisión

- constitucional electoral, y
- Debe ordenarse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previos trámites que correspondan, se devuelvan los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada para que, en plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se deja sin efectos el pronunciamiento de incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que dictó el seis de octubre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-205/2010.

SEGUNDO. La mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave RAP/45/02/2010.

TERCERO. Remítanse a la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, los autos del presente juicio de revisión constitucional electoral para que, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese. Por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN